



Expediente: 9/2022

ACUERDO 35/2022, de 8 abril, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por SISTEMAS INTEGRALES DE MEDICINA, S.A. frente al acuerdo de la Mesa de Contratación, de 4 de febrero de 2022, por el que se excluye su oferta del contrato *OB4/2021 Suministro de cinco unidades de diatermia para el CHN*, licitado por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 31 de mayo de 2021, el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (en adelante SNS-O) publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato *OB4/2021 Suministro de cinco unidades de diatermia para el CHN*.

A dicho contrato concurrió, entre otros licitadores, SISTEMAS INTEGRALES DE MEDICINA, S.A. (en adelante, SIM).

SEGUNDO.- El 18 de junio de 2021, la Mesa de Contratación abrió el sobre A (Documentación Administrativa) presentado por los licitadores, admitiendo a todos ellos tras su examen.

En la misma fecha procedió a abrir el sobre B (Criterios no cuantificables mediante fórmulas), encomendando al Servicio de Infraestructuras del SNS-O la comprobación del cumplimiento de las prescripciones técnicas.

Emitido dicho informe con fecha 21 de junio, la Mesa de Contratación procedió a su aprobación el 23 de junio y encomendó a la Sección de Endoscopia del Hospital

Virgen del Camino de Pamplona la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor del sobre B de las propuestas presentadas.

El 22 de diciembre, la Mesa de Contratación aprobó el informe de valoración emitido el 22 de noviembre, procediendo a la apertura del sobre C (Proposición relativa a criterios cuantificables mediante fórmulas) y encomendando su valoración al servicio de Infraestructuras.

En su reunión de 12 de enero, la Mesa de Contratación aprobó el informe emitido el 28 de diciembre, siendo la oferta de SIM la más valorada. El mismo día se requirió a SIM la presentación de la documentación prevista en la cláusula 13 del pliego regulador del contrato.

La Mesa de Contratación se reunió el 26 enero al objeto de examinar la documentación aportada, concluyendo que *falta por presentar el último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas y por acreditar correctamente la documentación relativa a la solvencia técnica o profesional establecida en la letra b) del apartado 6.2 del Cuadro de Características del contrato mediante la presentación de una relación de suministros de equipamiento médico similar al objeto del contrato (unidades de diatermia y electrobisturís) de los ejercicios 2018 a 2020 con un importe igual o superior al importe máximo de licitación, y avalada en los términos indicados en dicho apartado.*

Con fecha 27 de enero se requirió al citado licitador la subsanación de los defectos advertidos.

El 4 de febrero la Mesa de Contratación acordó excluir la oferta de dicho licitador al considerar que no se había subsanado correctamente el defecto relativo a la solvencia técnica o profesional, señalando que *la cuantía de la solvencia técnica o profesional acreditada por el licitador mediante los certificados y listados aportados, no alcanza como mínimo la cuantía del precio máximo de licitación de 144.628,10 euros, IVA no incluido, exigida en el apartado 6.2 del Cuadro de Características.*

La notificación de dicho acuerdo se produjo el 8 de febrero.

TERCERO.- Con fecha 17 de febrero, SIM interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente al acuerdo de la Mesa de Contratación por el que se excluye su oferta, señalando que sí dispone de solvencia técnica suficiente, alcanzando holgadamente el importe mínimo exigido en los pliegos. Formula, a continuación, las siguientes alegaciones:

1ª. Que, entre la documentación aportada en un primer momento, en atención al requerimiento efectuado el 13 de enero, se presentó la siguiente:

1. Certificado del Institut Català de la Salut (CIS) que certifica la realización de distintos suministros a lo largo de los últimos cinco años, de los cuales, de acuerdo con las especificidades del pliego, deben tenerse en cuenta los que se señalan, por un importe total de 100.669,77 euros.

2. Certificado del SESCOAM relativo a la realización de distintos suministros durante los últimos tres ejercicios, de los cuales, de acuerdo con las especificidades del pliego, deben tenerse en cuenta los que se señalan, por un importe total de 26.086,11 euros, teniendo en cuenta que a los importes señalados debe descontarse el IVA.

Por lo tanto, tal y como se trasladó al SNS-O el 15 de febrero mediante una declaración responsable, el importe total acreditado mediante estos dos certificados de suministro en los que figura concreta y exclusivamente la palabra *electrobisturí* es de 126.737,88 euros.

2ª. Que, atendiendo el requerimiento de subsanación, el 13 de enero también aportaron los siguientes certificados:

1. Certificado de OSI Barakaldo-Sestao en el que se hace constar el suministro de bisturís eléctricos durante los últimos cinco años y, concretamente en 2018, por un importe de 18.678,92 euros.

2. Certificado del Hospital Universitario La Paz que certifica el suministro durante 2018 de distintos productos por un importe de 37.900,76 euros.

Que, si bien es cierto que estos dos últimos certificados no especificaban el importe exacto correspondiente a electrobisturíes o unidades de diatermia, y que SIM ha solicitado desde el requerimiento efectuado el 13 de enero, insistentemente, a los dos Organismos los certificados con las especificidades requeridas en el apartado 6.2. del Cuadro de Características, tal y como se demostrará con la probatoria adjunta a esta impugnación, ambos Órganos – OSI Barakaldo-Sestao y Hospital Universitario La Paz –, confirman con los documentos adjuntos al presente recurso lo siguiente:

- En relación con el certificado emitido por OSI Barakaldo-Sestao con fecha 16 de enero de 2019, que el importe de 18.678,92 euros incluye el pago de la factura número 1400144600 por valor de 14.987,12 euros (más IVA) que, entre otros productos, incluye una unidad de electrobisturí VIO 3 por valor de 13.385,34 euros, IVA excluido (Documento nº 6).

- En relación con el certificado emitido por el Hospital Universitario La Paz se certifica que SIM ha suministrado servicios y/o suministros por un importe de 9.744,09 euros IVA excluido, facturados en concepto de una unidad de diatermia APC2 Coagulador de Argón y que el contrato ha sido efectuado por parte del contratista de forma adecuada, tanto respecto al suministro como a la calidad de los productos suministrados (Documento nº 7).

3ª. Que, de acuerdo con lo expuesto y probado, si sumamos los importes de los cuatro certificados que SIM presentó ante el SNS-O con fecha 13 de enero, teniendo en cuenta las aclaraciones efectuadas por OSI Barakaldo-Sestao y por el Hospital Universitario La Paz en relación con los certificados de 16 de enero de 2019 y 14 de enero, respectivamente, podemos verificar que el valor total de los suministros

efectuados entre 2018 y 2020 por parte de SIM de electrobisturíes y unidades de diatermia asciende a 149.867,31 euros, IVA excluido, superando así el importe fijado en el apartado 6.2. del Cuadro de características, 144.628,10 euros, IVA no incluido.

Que la documentación aportada como prueba con la reclamación no modifica la presentada por SIM en el momento en que se atendió el requerimiento, sino que acredita y demuestra que dicha mercantil sí disponía y dispone de solvencia técnica suficiente.

Que, pese a haber solicitado la expedición de los certificados con las especificaciones requeridas en el pliego, no ha sido hasta este momento que tanto el Hospital Universitario La Paz como OSI Barakaldo-Sestao han facilitado las aclaraciones que se aportan.

4ª. Que debemos atenernos al principio antiformalista, conforme al cual la inadmisión de proposiciones por meros defectos formales o no sustanciales es contraria al principio de concurrencia.

Que los principios de libertad de acceso a las licitaciones y asegurar una eficiente utilización de los fondos públicos son contrarios a un excesivo formalismo, siempre que las ofertas cumplan los requisitos exigidos.

Que la Mesa de Contratación debe actuar de forma que no limite la concurrencia, evitando, en la medida de lo posible, excluir a licitadores por cuestiones formales, respetando a la vez, los principios de igualdad de trato a los candidatos y transparencia en el procedimiento.

Que el principio de proporcionalidad exige que los actos de los poderes adjudicadores no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, debiéndose entender que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos.

Atendiendo a lo expuesto, solicita la paralización del procedimiento como medida provisional, conforme al artículo 49 de la Ley de Contratos del Sector Público, la anulación del acuerdo de exclusión y la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la misma, permitiéndole continuar en el procedimiento.

CUARTO-. Con fecha 22 de febrero, el órgano de contratación aportó el correspondiente expediente y presentó un escrito de alegaciones, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP, en las que señala lo siguiente:

1ª. Que el apartado 6.2 del cuadro de características del pliego regulador indica que el licitador deberá presentar una relación de suministros de unidades de diatermia y electrobisturís realizados entre los años 2018 y 2020, sin que se acepten suministros de material fungible, avalada por certificados de los clientes u otros medios de prueba admisibles en Derecho donde se indique el objeto del suministro, precio, fecha y destinatario, debiendo alcanzar, como mínimo, el importe de 144.628,10 euros.

Que, radicando la discrepancia en la apreciación de dicha solvencia técnica o profesional, hay que analizar cada uno de los certificados presentados por el reclamante, tanto con ocasión del requerimiento inicial de la documentación previa a la adjudicación, como del requerimiento de subsanación de dicha documentación.

Que en la presentación inicial de documentación previa a la adjudicación aportó los siguientes certificados:

1. Certificado expedido por la Fundació de Gestió Sanitària Hospital Santa Creu i Sant Pau, que incluye suministros entre los cuales figuran bisturís eléctricos, pero sin constar ni el año en que se suministraron ni su importe, por lo que no puede ser tenido en cuenta.

2. Certificado del Institut Català de la Salut, en el que se encuentran suministros que no pueden computarse por ser de ejercicios anteriores a los exigidos, salvo un

suministro de electrobisturís con terminal de control con pedal en 2018, por un importe de 3.360,64 euros, IVA incluido.

3. Certificado de la Organización Sanitaria Integrada BARAKALDO-SESTAO que incluye bisturís eléctricos, pero sin ninguna información adicional sobre el año o importe de los mismos, por lo que no pueden computarse.

4. Certificado del Complejo Asistencial Universitario de León que también incluye bisturís eléctricos, pero no indica el año de suministro de los mismos.

5. Certificado del Hospital Universitario de Fuenlabrada, que no indica la cuantía relativa al suministro de electrobisturís.

6. Certificado del Hospital Universitario La Paz, que tampoco indica la cuantía del suministro.

7. Certificados del Servicio Riojano de Salud, que sólo reflejan suministros desde 2014 hasta 2017, por lo que no pueden tenerse en cuenta.

8. Certificado del Hospital General Universitario J. M^a. Morales Meseger, que no indica si los importes se refieren a suministros similares al objeto del contrato.

9. Certificado del Servicio Andaluz de Salud, que no indica si los suministros son similares a los del objeto del contrato.

10. Certificado del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, que no indica si los suministros efectuados son de material similar al del objeto del contrato.

11. Certificado del Hospital Universitario Río Ortega, que no incluye suministros similares a los requeridos, ni desglosa el importe de cada material.

12. Certificado de la Gerencia de Asistencia Sanitaria del Bierzo, que sólo prevé suministros del año 2017, por lo que no pueden computarse.

13. Certificado de la Gerencia de Atención Integrada de Albacete, que no indica si los suministros efectuados son similares a los del objeto del contrato.

14. Certificado del Servicio Catalán de Salud, que entre 2018 y 2020 sólo acredita el suministro de un fibronasolaringscopio portátil, lo que no se considera similar al objeto del contrato.

15. Certificado del Gobierno de Aragón, que no desglosa el contenido de las cuantías descritas.

16. Certificado de la Gerencia del Área de Salud de Cáceres, del que no se puede conocer el importe del equipamiento similar al objeto del contrato.

17. Certificado de la Fundació de Gestió Sanitària Hospital Santa Creu i Sant Pau, que no concreta la cuantía que se corresponde con material similar al del objeto del contrato.

18. Certificado del Hospital Universitario de Fuenlabrada, que no especifica la cuantía de los electrobisturís o unidades de diatermia.

19. Certificado del Hospital Universitario La Paz, que no indica los importes de los suministros.

20. Certificado de Osakidetza, que contiene suministros no similares a los del objeto del contrato.

21. Certificados de Plataformas Logísticas Sanitarias de Almería, Málaga, Granada y Jaén, que reflejan suministros no similares a los del objeto del contrato.

22. Certificado del Servicio de Salud del Principado de Asturias, que no refleja importes de suministros similares al objeto del contrato.

23. Segundo certificado del Institut Català de la Salut, que acredita una solvencia técnica de 124.070 euros, IVA incluido.

24. Certificado de la Plataforma Logística Sanitaria de Cádiz, del cual sólo entiende como similar al objeto del contrato dos carros para electrobisturís por importe de 1.748,45 euros, IVA incluido.

25. Segundo certificado del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, que refleja una solvencia técnica de 33.020,90 euros.

Por tanto, conforme a los certificados señalados, considera que el importe acreditado es de 162.199,99 euros, IVA incluido, lo que supone 134.049,57 euros, IVA excluido, siendo dicho importe inferior al exigido de 144.628,10 euros, motivo por el cual el órgano de contratación solicitó subsanación al reclamante, trámite en el que este presentó los siguientes certificados:

1. Los certificados ya aportados del Institut Català de la Salut y del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, que acreditaban parte de la solvencia y que ya habían sido tenidos en cuenta.

2. Un documento elaborado por el propio reclamante denominado *Resumen de alguno de los suministros efectuados en los últimos 3 años de electrobisturías y equipos de diatermia CPV exigido en pliego 33100000-1*.

3. Una declaración del reclamante en la que señala que sólo ha acreditado la solvencia técnica por importe de 126.332,47 euros, IVA excluido, por lo que aporta facturas y justificantes de pagos por importe de 151.332,47 euros. Sin embargo, considera el órgano de contratación que ninguna de las facturas se acompaña del

correspondiente justificante de pago o de otro elemento que acredite que se ha abonado la factura y que el suministro ha sido efectuado.

4. Un documento denominado *Navarra acreditación de pagos recibidos* emitido por el reclamante, al que adjunta un supuesto cobro de un cheque por importe de 27.263,24 euros al Hospital Sant Joan de Deu de Esplugues. No obstante, el órgano de contratación considera que dicho cheque ni acredita estar relacionado con dicho hospital, ni consta el material suministrado o el año de su suministro.

Por ello, considera el SNS-O que, de los documentos presentados tanto en el trámite de presentación de la documentación previa a la adjudicación, como en el trámite de subsanación, se infiere que el licitador no ha acreditado la solvencia técnica o profesional conforme a lo exigido en el apartado 6.2 del cuadro de características del pliego regulador.

2ª. Que el reclamante considera que sí acredita la solvencia técnica o profesional porque adjunta a la reclamación especial dos certificados:

1. Certificado de la Organización Sanitaria Integrada BARAKALDO-SESTAO de Osakidetza-Servicio Vasco de Salud, que indica que en el año 2018 el reclamante le suministró una unidad de electrobisturí VIO 3 por importe de 13.385,34 euros, IVA excluido.

2. Certificado del Hospital Universitario La Paz, que indica que el reclamante le ha suministrado una Unidad de diatermia APC2 Coagulador de Argón por importe de 9.744,09 euros, IVA excluido.

Alega el órgano de contratación que estos dos documentos han sido aportados con ocasión de la interposición de la reclamación especial, constanding además que sus firmas son de fechas 10 y 14 de febrero de 2022, por lo que no hay duda de que son posteriores al acuerdo de exclusión y de su notificación al reclamante.

Señala que no procede anular la exclusión del reclamante ya que, a pesar de que el mismo alegue que se vulnera el principio antiformalista, la realidad es que el pliego regulador, que el licitador acepta al presentar su oferta, establece claramente la solvencia técnica o profesional que se exige y el modo de acreditarla, de modo que lo que pretende el reclamante es disponer de un segundo trámite de subsanación de la documentación previa a la adjudicación, lo que no es ajustado a Derecho.

En apoyo de su argumentación cita el Acuerdo 16/2022, de 8 de febrero, de este Tribunal, que indica lo siguiente: *De igual forma, debe desestimarse la alegación relativa a que la normativa aplicable no impide requerir las subsanaciones que hagan falta, pues dicha posibilidad no tiene amparo ni en la LFCP, ni en el pliego regulador del contrato, pudiendo vulnerar, en caso de realizarse, el principio de igualdad de trato entre licitadores (...)*

En definitiva, al contrario de lo alegado por la reclamante, resulta evidente que la Mesa de Contratación le ha otorgado a través de la pertinente subsanación la oportunidad real y efectiva de justificar el cumplimiento del requisito de solvencia técnica o profesional previsto en el pliego, sin que sea posible efectuar una subsanación de la subsanación en aplicación del principio de igualdad de trato entre los licitadores, previsto en el artículo 2.1 de la LFCP.

Considera el SNS-O que el principio antiformalista alegado por el reclamante se aplica a la documentación presentada como respuesta al requerimiento de la documentación previa y al requerimiento de subsanación, pero no puede conllevar una serie de subsanaciones continuas, ni la aceptación de documentos que no contengan los extremos requeridos en el pliego.

Señala que la documentación aportada en vía de reclamación especial no puede ser tomada en cuenta porque no fue presentada en los momentos procedimentales oportunos, por lo que no se trata de dilucidar si dichos documentos acreditan la solvencia técnica que le falta por acreditar, sino que no pueden tomarse en consideración los mismos por haberse aportado extemporáneamente.

Atendiendo a lo expuesto, solicita la desestimación de la reclamación especial interpuesta.

QUINTO.- El 22 de febrero se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas para que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, habiéndose presentado alegaciones por parte de OLYMPUS IBERIA, S.A.U. en las que señala lo siguiente:

1ª. La exclusión de SIM por parte del órgano de contratación resulta procedente porque presentó una serie de documentación para acreditar su solvencia técnica o profesional que no da cumplimiento al trámite en los términos establecidos en el apartado 6.2 b) del Cuadro de Características del contrato

Alega que las irregularidades de la documentación presentada por SIM consisten en que presenta documentación relativa a años anteriores a 2018, documentación en la que aunque coincide el objeto del contrato no se constata el importe del equipamiento suministrado, y en que la documentación que sí resulta válida no alcanza el umbral exigido por el pliego para entender acreditada la solvencia técnica o profesional.

Señala que en la reclamación interpuesta el propio reclamante reconoce que la documentación presentada no cumple los requisitos exigidos por el pliego, de modo que lo que pretende es que se admita un nuevo trámite de subsanación empleando la reclamación especial para ello.

2ª. Alega que el principio antiformalista no resulta de aplicación al presente caso puesto que el órgano de contratación ha respetado el trámite de subsanación.

Señala que un nuevo trámite de subsanación vulneraría el principio de igualdad respecto a los demás licitadores, con cita de la Resolución 83/2020, de 23 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que indica que *El órgano de contratación ha procedido correctamente, ante los defectos que adolecía el primer*

aval presentado, a otorgar un nuevo plazo de subsanación. Sin embargo, el licitador no ha cumplimentado dicha subsanación en plazo, por lo que no puede ser aceptada por extemporánea.

3ª. Alega la doctrina del pliego como ley del contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo 53.1 de la LFCP, y cita la Resolución 1861/2021, de 16 de diciembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Considera que la actuación del órgano de contratación fue correcta porque se ha ajustado al procedimiento legalmente previsto en el pliego, por lo que ha respetado tanto el principio de igualdad como el principio de transparencia.

Concluye que el pliego no fue recurrido por ninguno de los licitadores, de modo que han aceptado su contenido y el órgano de contratación debe aplicar el mismo. Por ello, solicita que se desestime la reclamación especial interpuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El SNS-O es un organismo autónomo adscrito al Departamento de Salud, por lo que se encuentra sometido a la LFCP en virtud de lo dispuesto en su artículo 4.1.b), siendo el acto impugnado susceptible de reclamación ante este Tribunal conforme al artículo 122.2.

SEGUNDO. - La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo o legítimo, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

TERCERO. - La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

CUARTO. - La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y,

en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- Constituye el objeto de la presente reclamación especial el acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación designada en el procedimiento OB4/2021 para la adjudicación del suministro de cinco unidades de diatermia para el CHN, en cuya virtud se resuelve la exclusión de la reclamante por no haber subsanado correctamente la parte del requerimiento, de fecha 27 de enero de 2022, referente a la solvencia técnica o profesional exigida en el apartado 6.2 del Cuadro de Características; concretamente por cuanto la cuantía de los suministros de equipamiento médico similar al objeto del contrato acreditada ésta mediante los certificados y listados aportados, no alcanza como mínimo la cuantía del precio máximo de licitación (144.628,10 euros, IVA no incluido). Deduciéndose como pretensión la anulación del acto impugnado a los efectos de que, con retroacción de actuaciones al momento anterior a éste se posibilite su continuidad en el procedimiento; y ello con fundamento en que su exclusión, en base a las alegaciones expuestas en el apartado correspondiente a los Antecedentes de Hecho del presente Acuerdo al que nos remitimos, no resulta ajustada a derecho por cuanto en todo momento dispuso de la solvencia técnica o profesional suficiente conforme a lo exigido en el pliego regulador.

El punto de partida del análisis de la cuestión sometida a consideración de este Tribunal no puede ser otro que las previsiones que el pliego regulador del contrato contiene en relación con la solvencia técnica o profesional exigida a las personas licitadoras; para a continuación valorar si la documentación aportada por la reclamante a los efectos de su acreditación resulta o no suficiente y determinar las consecuencias jurídicas que de ello se deriven.

Así, el apartado 6.2 del Cuadro de Características del Contrato, relativo a la solvencia técnica o profesional, establece lo siguiente: *“a) Requisitos de solvencia técnica o profesional: Suministros de equipamiento médico similar al objeto del contrato, efectuados durante los tres últimos años (2018 a 2020) que deberán sumar, en*

el total de los tres años, una cantidad como mínimo igual al importe máximo de licitación establecido en la Cláusula Segunda (IVA excluido) del contrato.

b) Medios de acreditación de la solvencia técnica o profesional: Se acreditará mediante la presentación de una relación de los principales suministros de equipamiento médico similar al objeto del contrato, entendiéndose como similares, únicamente, unidades de diatermia y electrobisturís (no se aceptarán suministros de material fungible asociado al equipo), efectuados durante los tres últimos años (2018 a 2020), indicándose su importe (especificando si incluye o no el IVA correspondiente), fecha y destinatario público o privado, avalada por certificado/s firmado/s por cliente/s o por cualquier prueba admisible en Derecho, donde se indique el objeto de suministro, su importe (especificando si incluye o no el IVA correspondiente) y año. El número de certificados será el necesario como para justificar lo indicado anteriormente.”

Partiendo de tal premisa, y habiendo obtenido la oferta de la reclamante la mayor puntuación, en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula decimotercera del pliego regulador la Mesa de Contratación formuló, con fecha 12 de enero de 2022, el preceptivo requerimiento en orden a la presentación de la documentación previa a la propuesta de adjudicación en su favor; documentación que examinada por dicho órgano colegiado es considerada insuficiente por cuanto los suministros de equipamiento médico similar al objeto del contrato realizados en los ejercicios 2018 a 2020 que a estos efectos aporta, por importe de 134.049,57 euros, IVA excluido, no alcanzan el importe máximo de la licitación (144.628,10 euros).

Por este motivo, con fecha 27 de enero se le requiere la oportuna subsanación, a cuyos efectos aporta de nuevo los certificados ya presentados del Institut Català de la Salut y del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha que ya habían sido tenidos en cuenta, acompañados de un documento elaborado por el propio reclamante denominado *Resumen de alguno de los suministros efectuados en los últimos 3 años de electrobisturíes y equipos de diatermia CPV exigido en pliego 33100000-1*, una declaración suya en la que señala que sólo ha acreditado la solvencia técnica por importe de 126.332,47 euros, IVA excluido, por lo que aporta facturas y justificantes de pagos por importe de 151.332,47 euros – que la Mesa de Contratación estima

insuficiente pues ninguna de las facturas se acompaña del correspondiente justificante de pago o de otro elemento que acredite que se ha abonado la factura y que el suministro ha sido efectuado- , un documento denominado *Navarra acreditación de pagos recibidos* también emitido por ella, al que adjunta un supuesto cobro de un cheque por importe de 27.263,24 euros al Hospital Sant Joan de Deu de Esplugues, que también el órgano de contratación considera insuficiente por no acreditar estar relacionado con dicho hospital ni constar el material suministrado o el año de su suministro. Circunstancias que motivan su exclusión del procedimiento por no haber acreditado la solvencia técnica o profesional exigida.

Llegados a este punto, debe advertirse que la reclamante no cuestiona las apreciaciones que al respecto realiza la Mesa de Contratación, pues lo cierto es que reconoce que no acredita en plazo la solvencia exigida, basando su argumentación en que lo hace en vía de reclamación pero sin alegar error alguno en la decisión que sobre la insuficiencia de la documentación a tales efectos aportada en el seno del procedimiento de adjudicación adoptó la Mesa de Contratación. Circunstancias de las que debe partir este Tribunal, en atención al principio dispositivo que rige en el procedimiento de reclamación - sin perjuicio de exponer, al respecto, que coincidimos con el criterio manifestado por la Mesa de Contratación cuando no admite como medio de acreditación la simple declaración presentada al respecto por la propia interesada, pues acreditar siempre implica que el medio a través del cual pretende hacerse tenga un nivel de credibilidad aceptable no siendo posible otorgar el mismo crédito a tales declaraciones que a los documentos emitidos por terceros a quienes cabe atribuir un adecuado nivel de veracidad -, y que determinan que la cuestión a resolver sea, pues, la admisibilidad y, en caso de ser así, la suficiencia de la documentación que a estos efectos aporta en el seno del procedimiento de impugnación que nos ocupa.

SEXTO.- Delimitado así el debate planteado, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal sobre la acreditación de la solvencia por parte los licitadores – por todos, Acuerdo 15/2021, de 9 de febrero – en la que se pone de relieve que constituye el mecanismo a través del cual el poder adjudicador pretende garantizar, tanto desde el punto de vista financiero y económico como técnico o profesional, que están

capacitados para ejecutar en forma adecuada el contrato a cuya adjudicación concurren. A tales efectos, la entidad adjudicadora deberá fijar en los pliegos de condiciones o en el anuncio de licitación, de forma clara, precisa e inequívoca, los niveles mínimos de capacidad y solvencia que los candidatos y licitadores deben reunir, y estos niveles mínimos deberán estar vinculados y ser proporcionales al objeto del contrato. Para la acreditación de este cumplimiento, la entidad adjudicadora también deberá fijar en los pliegos de condiciones o en el anuncio de licitación los medios, de entre los recogidos en la norma (artículos 16 y 17 de la LFCP), que mejor sirvan para acreditar la solvencia de los licitadores, pudiendo escoger uno o más de ellos. Estos medios, en el caso de la solvencia técnica deberán tener, además, directa relación con la cantidad o envergadura y la utilización de las obras, de los suministros o de los servicios que se pretenda contratar. Por tanto, corresponde al órgano de contratación la determinación de los medios y documentos a través de los cuales deben los licitadores acreditar que cuentan con la solvencia suficiente para concurrir a la licitación de referencia, correspondiendo también a aquél establecer los valores mínimos a partir de los cuales se entiende acreditada la solvencia y ello porque, en el caso de no fijar tales valores mínimos, la acreditación de la solvencia se convertiría en un mero formalismo que no garantizaría la correcta ejecución del contrato.

Así pues, se atribuye al órgano de contratación una facultad discrecional en orden a la determinación de los requisitos mínimos de solvencia a exigir en cada caso; facultad que debe ser ejercitada con respeto a los límites establecidos por los mismos, sin que pueda admitirse una exigencia en tal sentido desproporcionada puesto que ello supondría una clara vulneración del principio de concurrencia; principio de proporcionalidad que requiere, en definitiva, que toda limitación de los derechos de quienes estén llamados a concurrir a una licitación pública tienda a la consecución de fines legítimos y sea cuantitativa y cualitativamente adecuada. Resultando que en el presente caso, en ejercicio de su facultad discrecional, el órgano de contratación dispuso como medio de acreditación de la solvencia técnica o profesional el previsto en el artículo 17.2.b) de la LFCP, señalando, igualmente, el umbral mínimo a estos efectos y qué documentos debían presentar los licitadores para acreditar dicha solvencia; y así lo hizo constar en el pliego, estando los licitadores vinculados al mismo en atención a su

condición de “lex contractus” que resulta del artículo 53.1 de dicha ley foral, conforme al cual *“Las proposiciones deberán ajustarse a los pliegos que rigen la licitación, y su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna”*.

Dicho lo anterior, y partiendo, como se ha expuesto, de que la reclamante no cuestiona que la documentación presentada inicialmente y en trámite de subsanación resultaba insuficiente para entender acreditada la solvencia exigida, debemos examinar si la actuación del órgano de contratación contraviene, según se alega, los principios de proporcionalidad y antiformalista que rigen en la materia que nos ocupa; y ello en atención a la documentación aportada con ocasión de la interposición de la presente reclamación especial, esto es, sendos certificados emitidos con fecha 10 y 14 de febrero por parte del Hospital de La Paz y OSI Barakaldo-Sestao señalando, ahora sí, los importes de los suministros similares a los que son objeto de licitación.

El motivo de impugnación ha de ser desestimado.

El artículo 96 LFCP, al regular la admisión de participantes, dispone que *“Finalizado el plazo de presentación de ofertas, se procederá a examinar el cumplimiento de los requisitos de participación de quien haya licitado en el procedimiento, según lo establecido en el pliego.*

En los casos en que la documentación acreditativa de la personalidad, capacidad, solvencia económica y financiera y técnica o profesional sea incompleta o presente alguna duda, se requerirá a la persona afectada para que complete o subsane los certificados y documentos presentados, otorgándoles un plazo de, al menos, cinco días.

Si transcurrido el plazo de subsanación no se ha completado la información requerida, se procederá a su exclusión en el procedimiento, dejando constancia documental de ello”; precepto al que se remite la cláusula decimotercera del pliego regulador.

Regulación que trae causa del principio antiformalista, recogido ampliamente por la jurisprudencia, y que en el ámbito de la contratación pública trata de conjugar dos

principios que inspiran la misma - el principio de concurrencia y el de selección de la oferta más ventajosa -, que la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 297/2012, de 21 de diciembre, confirmada por el Tribunal Supremo en Sentencia 2415/2015, de 25 de mayo, recoge en los siguientes términos: *“Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, y un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 del TRLCSP, la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, que exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos (en este sentido, Resolución de este Tribunal núm. 64/2012).”* Principio al que, podemos avanzar ya, no cabe reconocer el alcance pretendido por la reclamante que no es otro que admitir la subsanación de la documentación acreditativa de la solvencia al margen del procedimiento de adjudicación, en el seno del procedimiento de impugnación que nos ocupa.

En el supuesto analizado, el proceder seguido por parte de la Mesa de Contratación en lo que al análisis de la documentación previa a la propuesta de adjudicación se refiere se ajusta a lo dispuesto tanto en la LFCP como en el pliego regulador del contrato, toda vez que no habiendo acreditado la reclamante, tras el requerimiento de subsanación sustanciado al efecto, su solvencia técnica o profesional conforme a lo exigido en el pliego regulador del contrato, su exclusión del procedimiento deviene obligada por aplicación de lo dispuesto en el transcrito artículo 96 LFCP.

Siendo esto así, ninguna infracción de los alegados principios cabe apreciar en este caso, pues sólo al licitador corresponde recabar, con la diligencia debida, las certificaciones acreditativas de su solvencia y disponer de ellas en el plazo habilitado al efecto cuidando, además, de que integren el contenido exigido en el pliego que, por otro lado, conoce de antemano no sólo respecto a este concreto aspecto sino también en lo

que a las consecuencias que pueden derivar de no aportar la documentación en la forma exigida, a saber, su exclusión del procedimiento, sin que quepa sustanciar trámites adicionales de subsanación en atención a la incidencia que ello puede tener en la igualdad de trato entre los licitadores, pues no podemos olvidar que nos encontramos ante un procedimiento de concurrencia competitiva. Así lo pone de relieve el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 1766/2021, de 2 de diciembre, cuando señala que *“La aplicación del principio de concurrencia exige que ante incumplimientos de mero carácter formal y, por tanto, subsanables, se pueda ofrecer al licitador la posibilidad de demostrar, siempre en un breve plazo que no perjudique al interés público, que verdaderamente cumplía con el requisito exigido. Otra solución podría ser pernicioso para el interés público que subyace en los procedimientos de contratación administrativa, puesto que la exclusión del licitador que ha fallado en la acreditación de un requisito del que sí disponía sin incurrir en una negligencia grave por su parte, no sólo perjudica al citado licitador, sino también al poder adjudicador, que se ve obligado a prescindir de la mejor proposición por la existencia de meros defectos formales, fácil y prontamente enmendables.*

Si bien los defectos observados por la Mesa de contratación de la UT 3 de TRAGSA revestían tal carácter enmendable, lo cierto es que la subsanación ha de ser única sin que sea viable jurídicamente iniciar una fase de subsanaciones en cascada”.

Así las cosas, partiendo de que la documentación presentada por la reclamante para acreditar la solvencia técnica exigida no ha sido subsanada de manera suficiente de acuerdo con lo establecido en el pliego, debemos analizar, a continuación, si, como ésta pretende, la nueva documentación que aporta con ocasión de la interposición de la reclamación, pudiera ser válida a estos mismos efectos.

Al respecto, hay que indicar que la posibilidad de subsanar, modificar o completar la documentación en vía de reclamación, como apunta la Resolución 233/2019, de 16 de julio, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia; resolución que

comparte este Tribunal cuando indica que *“el recurso especial en materia de contratación no puede ser un instrumento para subsanar los defectos en la documentación presentada por las entidades licitadoras en el procedimiento de adjudicación ya que no es ese su fin, en tanto que se trata de una vía para reparar las infracciones del ordenamiento jurídico en que incurran los poderes adjudicadores en los procedimientos de contratación dentro de su ámbito de actuación definido en el artículo 44 de la LCSP”*.

Así pues, la documentación aportada con ocasión de la interposición de la presente reclamación a los efectos de subsanar la presentada para acreditar la solvencia técnica o profesional en el seno del procedimiento de adjudicación no puede ser admitida; motivo por el cual no cabe sino la desestimación de la reclamación interpuesta y, por ende, la confirmación de la legalidad de la exclusión de la reclamante del procedimiento de referencia.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por SISTEMAS INTEGRALES DE MEDICINA, S.A. frente al acuerdo de la Mesa de Contratación, de 4 de febrero de 2022, por el que se excluye su oferta del contrato *OB4/2021 Suministro de cinco unidades de diatermia para el CHN*, licitado por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

2º. Notificar este acuerdo a SISTEMAS INTEGRALES DE MEDICINA, S.A., al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, así como al resto de interesados que figuren

en el expediente, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 8 de abril de 2022. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre. EL VOCAL, Eduardo Jiménez Izu.